

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 110014003038-2024-00332-01

**ACCIONANTES:** JOSÉ LUIS HERRERA HURTADO

**ACCIONADOS:** FLEXO SPING S.A.S y ADMINISTRADORA  
DE RIESGOS LABORALES SURA

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

Se decide la impugnación formulada por el señor JOSÉ LUIS HERRERA HURTADO, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante y negó las demás pretensiones formuladas.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ LUIS HERRERA HURTADO instauró acción de tutela en contra de las sociedades FLEXO SPING S.A.S y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, mínimo vital y seguridad social.

En síntesis, indicó desde el año 2020 al presente año ha recibido diferentes incapacidades debido a una enfermedad de origen laboral, por ello, el 14 de diciembre de 2023 acudió a cita médica en la cual le fue prorrogada la licencia de incapacidad que tenía por un término de 30 días, en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre a 26 de diciembre de 2023.

Refirió que por lo anterior y a través de su apoderada judicial, el 15 de diciembre de 2023 le solicitó a su empleador que remitiera a la Administradora de Riesgos Laborales SURA, los soportes médicos de la licencia de incapacidad a fin de que le reconocieran el subsidio económico.

Indicó que el 29 de diciembre de 2023 fue atendido por la ARL SURA y en esa valoración se le prescribieron varios exámenes y le señalaron que las incapacidades se debían seguir gestionando como hasta ahora se han realizado.

Señaló que, nuevamente el 18 de enero de 2024 le fue prorrogada la incapacidad por otros 30 días, lo que comprende el periodo entre el 27 de diciembre de 2023 a 25 de enero de 2024 y asimismo mediante solicitud de esa misma fecha, le solicitó a su empleador radicar los documentos médicos ante la administradora de riesgos

laborales a fin de percibir la prestación económica.

Indicó que para el 13 de febrero de 2024 no había recibido respuesta a sus solicitudes, por consiguiente, que no le han cancelado ninguna de las incapacidades expedidas en el mes de diciembre de 2023 y enero de 2024, por lo que reiteró la solicitud ante su empleador.

Que en respuesta, la sociedad FLEXO SPING S.A.S le informó que la incapacidad del mes de diciembre de 2023 ya había sido pagada a lo cual, le adjuntó el comprobante de pago y respecto de la de enero de 2024 se encontraba en proceso de pago por parte de la ARL.

Refirió que en el comprobante que se le adjuntó, evidenció una transferencia por el valor de \$1.160.000 sin embargo su salario para el 2023 equivalía a \$2.350.000 y de conformidad con el artículo 3º de la Ley 776 de 2002, el pago debía ser por el 100% del salario base de cotización.

Indicó que han transcurrido más de 39 días desde que solicitó y envió el comprobante de la incapacidad del 27 de diciembre a 25 de enero de 2024 sin que haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitó como pretensiones que su empleador conteste las peticiones formuladas el 15 de diciembre de 2023, 18 de enero y 13 de febrero del año en curso y que la ARL SURA realice el ajuste de la incapacidad de 27 de noviembre de 2023 a 26 de diciembre de 2023.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 2 de abril de 2024 concedió únicamente el amparo solicitado por el accionante LUIS HERRERA HURTADO respecto del derecho fundamental de petición y le ordenó a FLEXO SPRING S.A.S. contestar las solicitudes presentadas el 15 de diciembre de 2023, 18 de enero y 13 de febrero de 2024 y de otro lado, negó las demás pretensiones formuladas.

Respecto del derecho de petición, la falladora de primera instancia señaló que se encontró acreditado que las solicitudes de 15 de diciembre de 2023, 18 de enero y 13 de febrero de 2024 fueron radicadas ante FLEXO SPRING S.A.S. y por su parte, la accionada a pesar de aportar unas capturas de pantalla, en ellas no se evidenció que dichas respuestas se le pusieran en conocimiento al accionante.

En cuanto a la pretensión relacionada con ordenarle a la ARL SURA pagar por el 100% del IBL por la incapacidad comprendida entre 27 de noviembre de 26 de

diciembre de 2023, señaló que el accionante no acreditó devengar un salario de \$2.350.000 como lo indicó en el escrito de tutela.

Que, por el contrario, la sociedad FLEXO SPRING S.A.S. aportó los desprendibles de nómina quincenales del accionante donde se evidenció que el salario básico corresponde al mínimo mensual legal vigente, información que se corrobora con el "certificado de aportes al sistema de protección social".

### **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el señor JOSE LUIS HERRERA HURTADO la impugnó y como argumento expuso que no se explica porque su ingreso base de cotización es de \$1.278.347 cuando, según el certificado el 19 de febrero de 2024 expedido por la Jefe de Talento Humano de FLEXO SPRING S.A.S. señaló que percibe un salario de \$2.663.400.

También indicó que se omitió considerar el documento denominado "SOLICITUD INFORMACIÓN IBC LIQUIDACIÓN INCAPACIDADES COLABORADOR JOSE LUIS HERRERA HURTADOI CC 1081400552" proporcionado por su empleador y que, únicamente se tomó en cuenta el denominado "DESPRENDIBLES -3-8" y de otro lado, manifestó que tiene en su poder los documentos que le permiten acreditar que para el año 2020 su ingreso base de cotización era superior a un salario mínimo mensual vigente.

Por lo que solicitó modificar parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenarle a las accionadas cancelar las prestaciones económicas adeudadas por concepto de incapacidad de origen laboral como lo dispone el artículo 3º de la Ley 776 de 2002.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse, si se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital por parte de FLEXO SPRING S.A.S. y ARL SURA al no pagar el auxilio económico derivado por la incapacidad que comprende el periodo de 27 de noviembre a 26 de diciembre de 2023 por el 100% de su ingreso base de cotización.

*Como fundamento de la impugnación, el señor JOSE LUIS HERRERA HURTADO señaló que según el artículo 3º de la Ley 776 de 2002, el pago de la incapacidad referida se debe realizar por la totalidad del ingreso que percibe, razón por la cual, reprocha que se haya pagado por un valor de \$1.160.000 cuando en el mes de diciembre de 2023 percibía un salario de \$2.350.000*

*Al revisar el expediente de tutela, se observa que tal como lo indicó la falladora de primera instancia, el accionante no acreditó que su ingreso base de cotización para el mes de diciembre de 2023 fuera de \$2.350.000 como lo refirió en su escrito de tutela, razón por la cual no puede endilgarse a las accionadas la vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital.*

*Ahora, el accionante refiere que no se le dio el valor probatorio al documento denominado "SOLICITUD INFORMACIÓN IBC LIQUIDACIÓN INCAPACIDADES COLABORADOR JOSE LUIS HERRERA HURTADOI CC 1081400552", no obstante, de su revisión no se puede concluir que el monto de \$2.350.000 allí señalado, sea el mismo ingreso base de cotización.*

*De otro lado, al revisar el documento denominado "CONSULTA DE PAGO DE INCAPACIDADES POR CÉDULA / EXPEDIENTE" aportado por ARL SURA se tiene que para los meses de noviembre y diciembre de 2023, el ingreso base de cotización del señor HERRERA HURTADO era de \$1.160.000, lo que refuerza la ausencia de vulneración a los derechos mencionados, pues el pago se realizó por ese valor.*

*Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de*

que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo que se concluye que la sentencia de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 2 de abril de 2024, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dbf8dcf09de48c79a86d5b8bdf186ce9f66a100822a694f18b1b4f1ce656e8**

Documento generado en 08/05/2024 08:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**